

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 íd.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El importe del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Junta provincial de Precios

Relación de los artículos no intervenidos, sujetos a precio de tasa, con expresión de los actualmente vigentes para la venta al por mayor y al público:

ARTICULOS	Al por mayor Ptas. kg.	Al público Ptas. kg.
Carbón vegetal.....	0 542	0 65
Id. para gasógenos.....	0 91	1 05
Leña troceada.....	0 17	0 20
Leche de vaca, (capital).....	»	1 30
Leche de vaca, provincia.....	»	1 10
<i>Frutas frescas</i>		
Brevas.....	1 35	1 85
Ciruelas.....	2 20	2 95
Higos.....	1 30	1 80
Higos chumbos.....	0 50	1
Limón.....	1 45	1 95
Melocotón.....	2 40	3 15
Melón.....	0 95	1 45
Paraguayas.....	2 35	3 10
Sandías.....	0 70	1 20
Uvas.....	2 85	3 60
Cerezas.....	2 95	3 70
Albaricoques.....	1 80	2 55
Peras.....	5 70	6 70
Manzanas.....	5 70	6 70
<i>Verduras frescas</i>		
Acelgas.....	0 80	1 30
Calabacín.....	0 85	1 35
Calabazas.....	0 45	0 95
Cardo.....	0 85	1 35
Cebolla.....	1	1 50
Cebolletas.....	1 05	1 55
Repollo.....	0 90	1 40
Coliflor.....	0 80	1 30
Escarola.....	0 80	1 30
Espinacas.....	1 65	2 40
Nabos.....	0 50	1
Chiribías.....	0 80	1 30
Lechugas.....	0 60	1 10
Pimientos.....	2 80	3 55
Tomates.....	3 05	4 05

Las restantes clases de frutas y verduras que no figuran incluidas en la presente relación, gozan de libertad de precios de venta, debiendo aplicarse los márgenes comerciales del cuarto grupo de la orden de la Presidencia

del Gobierno de 24 de Septiembre de 1942.

Plátanos

Libres de precio, estableciéndose como margen comercial para almacenista 0'50 pesetas kilogramo cargado sobre precio factura puerto de llegada, más gastos transportes y arbitrios, y el detallista 1 peseta kilogramo sobre precio a que facture el almacenista.

Carnes

Siguen vigentes los precios publicados en la circular de este Organismo núm. 46, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 11 de Mayo de 1946, con la rectificación y aclaración contenidas en el del día 18 del mismo mes.

Pescados frescos

Continúan en vigor los precios que establece la circular núm. 214, inserta en el *Boletín oficial de la provincia* correspondiente al día 26 de Mayo de 1944, teniendo en cuenta las rectificaciones contenidas en los de 20 de Noviembre y 20 de Diciembre del mismo año.

Pescados frescos de Canarias

Se hallan en vigencia los precios que determina la circular núm. 285, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 15 de Diciembre de 1944.

Observaciones.—A los precios de la leña se rebajarán cincuenta pesetas por tonelada métrica cuando sea sin trocear; podrán aumentarse cincuenta pesetas en tonelada métrica por astillado y 0'50 pesetas en saco de cuarenta kilogramos en concepto de acarreo desde almacén a domicilio del consumidor.

En los precios de venta de las frutas y verduras no va incluido el importe de los arbitrios municipales, y en los de pescados frescos se hallan comprendidos estos impuestos.

Todos los precios detallados anteriormente tienen el carácter de topes máximos.

Soria 29 de Julio de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada. 1620

Nota

A los efectos prevenidos en el artículo 16, capítulo 2.º de la circular núm. 545 de la Comisaría general de

Abastecimientos y Transportes, sobre la implantación y uso de las Colecciones de cupones de la Cartilla individual de racionamiento, los titulares de las que hayan sido expedidas en localidad diferente a esta capital, para adquirir artículos sin condimentar han de hacerlo, durante el mes de Agosto próximo, en las siguientes tiendas, designadas para atender a los transeúntes en el referido mes.

Ultramarinos

Tienda núm. 7.—Tienda al detall de los señores Jiménez y Fernández, S. en C., sita en la calle de Numancia, núm. 1.

Panadería

Tienda núm. 5, propiedad de la señora Viuda de Ibañez, sita en Bernardo Robles, núm. 3.

Soria 24 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada 1622

Circular núm. 69.

Declaraciones de superficie sembrada de tubérculos y leguminosas.—Campaña 1946-1947.

Realizadas las operaciones de siembra de tubérculos y leguminosas de grano seco en todos los pueblos de esta provincia y continuando en vigor las normas de intervención y obtención de recursos dictadas por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes para la campaña pasada, es llegado el momento de publicar las instrucciones complementarias para el debido desarrollo y ejecución de aquéllas en la próxima de 1946-47.

Labor preliminar y absolutamente precisa e indispensable para que esta Delegación provincial pueda fijar en su día los cupos forzosos de entrega y ordenar la recogida y distribución que se le tiene encomendada, es la confección de una estadística de producción que, en su primera fase, (superficie sembrada), cubra el objetivo que se persigue. A este fin responde la publicación de la presente circular y en su consecuencia, dispongo:

1.º Todos los productores de pata-

tas, alubias y garbanzos, están obligados a presentar ante las Juntas Agrícolas locales o Hermandades Sindicales del Campo en el caso de que éstas hayan asumido las funciones de aquéllas, antes del día 31 del actual, declaración jurada de la superficie que tienen sembrada y cosecha probable.

La declaración, la formularán por triplicado en impresos ajustados al modelo núm. 1, que les serán facilitados por el Ayuntamiento del término donde radiquen las fincas, haciéndose constar a efectos de la clasificación de la cosecha de patatas, que de acuerdo con el oficio núm. 78.350 de 21 de Mayo próximo pasado de la Dirección Técnica, se considerará como patata temprana toda la que se recolecte desde cualquier fecha hasta el 25 de Agosto próximo y normal la que se recolecte desde el 26 de Agosto inclusive en adelante.

2.º Recibidas la totalidad de las declaraciones y refrendadas que sean por el Secretario del Ayuntamiento y Jefe local del Movimiento, las Juntas o Hermandades, devolverán un ejemplar al productor para que le sirva de justificante, conservando los otros dos en su poder hasta tanto se les pidan los datos correspondientes al segundo período.

A la vista de las anteriores declaraciones, formarán un resumen con arreglo al modelo núm. 2, por orden alfabético de apellidos, el cual y sin omitir dato alguno, lo remitirán a este organismo del 1 al 5 de Agosto próximo, bien entendido que dado lo avanzado de la época, no se concederá prórroga alguna y que por lo tanto las Juntas que en el plazo citado no hayan cumplimentado este servicio, sin más aviso, se les incoará el expediente a que se refiere la circular 467 de Comisaría general, por infracción en acto de servicio, todo ello sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 10 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas Agrícolas locales, Hermandades Sindicales y productores en general. 1430

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Soria

TÉRMINO MUNICIPAL DE

Cosecha de tubérculos y leguminosas

Campaña de 1946-47

Primer periodo declaratorio

Resumen de las declaraciones de superficie sembrada y cosecha probable

Número de la declaración...	Apellidos y nombre	Vecindad	Número de familias	Número de obreros y familiares	Total re-servistas	PATATAS						Cosecha probable Kilos	ALUBIAS		Cosecha probable Kilos	GARBANZOS		Cosecha probable Kilos		
						REGADIO		SECANO		TOTAL			REGADIO			SECANO				
						Hec-tareas	Areas	Hec-tareas	Areas	Hec-tareas	Areas		Hec-tareas	Areas		Hec-tareas	Areas		Hec-tareas	Areas

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

REGLAMENTACION Nacional del Trabajo en la Industria de la Panadería

(Continuación)

Art. 25. El personal sujeto a esta reglamentación que preste sus servicios en las provincias de Madrid y Barcelona tendrá derecho a percibir sobre las retribuciones correspondientes un plus de carestía de vida, equi valente al 10 por 100 de las mismas. Este plus se pagará juntamente con el sueldo o jornal, tendrá carácter circunstancial, transitorio y revisable a juicio de la Dirección general de Trabajo y no será computable a efectos de cuotas de seguros y subsidios sociales.

Art. 26. Además de la remuneración en metálico, todos los trabajadores de las categorías anteriormente consignadas recibirán un kilogramo de pan diario para llevar a su domicilio, pudiendo el personal de elaboración consumir asimismo el que desee en el centro de trabajo, calculándose éste en un promedio de 600 gramos por productor.

Aumentos periódicos por tiempo de servicios

Art. 27. A fin de fomentar la vinculación con la respectiva empresa del personal que actúe en la industria panadera, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios dentro

de la propia empresa para todo el personal afectado por la reglamentación en las siguientes proporciones: dos bienios del 5 por 100 y cuatro quinientos del 10 por 100 sobre la retribución base.

Art. 28. Los aumentos periódicos se computarán en cada categoría en razón al tiempo servido en la misma dentro de la empresa y a partir del momento en que aquélla se alcanzara, debiendo devengarse a partir del primer día del mes siguiente al en que se cumplan, iniciándose el cómputo de antigüedad a estos efectos desde la entrada en vigor de esta reglamentación.

Art. 29. Los trabajadores que asciendan de categorías no podrán sufrir pérdida en sus haberes, respetándose la retribución lograda en la categoría inferior, la cual será mantenida hasta tanto resulte rebasada por acumulación al sueldo base de los aumentos periódicos sucesivos.

La función y no la denominación de la categoría dará la correspondiente antigüedad.

Plus de cargas familiares

Art. 30. El personal sujeto a esta reglamentación, tendrá derecho a la percepción de un Plus de Cargas Familiares, cifrado en el 10 por 100 de la nómina, que se regirá por las normas contenidas en la orden de 29 de Marzo de 1946.

Gratificaciones

Art. 31. Para que los trabajadores

regulados por estas ordenanzas puedan solemnizar debidamente las fiestas de la Natividad del Señor y el 18 de Julio. Día de la Exaltación del Trabajo, las empresas abonarán a su personal con motivo de cada una de dichas fiestas, una gratificación de carácter extraordinario de diez días de salario o sueldo.

Al personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o que cesara durante el mismo, se le abonarán las gratificaciones prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado para lo cual la fracción de semana o de mes se computará como unidad completa.

En caso de despido que haya sido considerado justificado por el organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de dichas gratificaciones.

La gratificación del 18 de Julio se pagará el día laborable inmediatamente anterior a dicha fecha, y la de Navidad, en la que antecede al 24 de Diciembre que sea asimismo, hábil.

CAPITULO V

Jornada. - Rendimientos. - Horas extraordinarias. - Descanso semanal. - Vacaciones

Art. 32. La jornada de trabajo será la legal de ocho horas, pudiendo acoplarse a ella el procedimiento de rendimientos fijos acordados para cada productor y que paralelamente a la jornada legal no podrán ser inferiores a la elaboración de 100 kilogramos de

harina en piezas de pan de la modelación actual por lo que se refiere a las panaderías que carezcan de elementos auxiliares de producción y 120 kilogramos de harina en los centros de trabajo que utilicen máquinas auxiliares, como amasadoras, divisoras, etc. Sin perjuicio de que si en alguna provincia, zona o localidad se encuentran implantados rendimientos inferiores a los citados, que no obedezcan a circunstancias excepcionales, hayan de respetarse.

Los rendimientos podrán ser revisados por el Ministerio de Trabajo cuando varíen las circunstancias actuales del racionamiento.

Art. 33. De acuerdo con lo preceptuado en los RR. DD de 3 de Abril y 10 de Junio de 1919, se suspenderán, tanto por empresarios como trabajadores, las operaciones de fabricación o elaboración de pan durante un período de seis horas consecutivas, comprendidas necesariamente, entre las ocho de la noche y las cinco de la mañana, no pudiendo por tanto, iniciarse el trabajo antes de las dos de la mañana.

Para la ejecución de los trabajos preliminares y complementarios en la medida estrictamente necesaria, como preparación de masas y encendido de hornos, podrá anticiparse la entrada del personal mínimo indispensable.

Art. 34. Podrá asimismo empezarse el trabajo antes de las dos de la mañana durante un período máximo de

diez días al año, utilizables en ferias y fiestas, que señalará la Delegación de Trabajo, sin que por este concepto pueda hacerse uso de la excepción más de cinco días consecutivos.

En las panaderías que efectúan labores de tarde, no podrá realizarse ninguna después de las ocho de la mañana.

Art. 35. La Inspección de Trabajo aprobará horarios uniformes de trabajo para las panaderías de la misma localidad, oído al Sindicato, dentro de los límites anteriormente consignados colocándose el cartel correspondiente visado por la Inspección en sitio visible del centro laboral.

Art. 36. Cuando por causas de fuerza mayor, como restricciones de energía eléctrica, carencia de harina a horas determinadas, desperfectos o averías en la maquinaria, similares, conveniencia de la producción, de acuerdo empresarios y obreros, hubiera necesidad de alterar el horario fijado se solicitará el oportuno permiso de la Delegación de Trabajo con veinticuatro horas de antelación, o se notificará inmediatamente la alteración del horario producida ni la índole de la causa que la motiva no hubiera hecho posible recabar anticipadamente el permiso.

Art. 37. Previa obtención de la autorización pertinente, otorgada por la respectiva Delegación provincial de Trabajo, podrán trabajarse horas extraordinarias, con abono de los re cargos señalados en la ley de jornada máxima legal. No podrán exceder de dos al día ni prolongarse por período mayor de 15 días consecutivos o dentro del mes, pues en tal caso el empresario vendrá obligado a aumentar definitiva o accidentalmente su plantilla de personal.

Cuando el trabajo se verifique a base de producción fija, se entenderá la cifra señalada como correspondiente a la jornada normal, abonándose como extraordinaria la labor que exceda de aquella.

La iniciativa del trabajo en horas extraordinarias corresponde al empresario y la libre aceptación o denegación al productor, salvo por motivos de interés general o de necesidad pública.

Art. 38. Exceptuada la industria panadera del descanso dominical, todo el personal de la misma disfrutará de un día de descanso a la semana y de otro por cada fiesta no recuperable trabajada.

Art. 39. El personal de esta industria gozará anualmente de vacaciones retribuidas en la siguiente proporción:

Personal Técnico y Administrativo.—Quince días naturales y un día más por cada tres años de servicios en la empresa, hasta un máximo de veinticinco días.

Personal Obrero y de servicios complementarios.—Diez días naturales y un día más por cada tres años de servicios en la empresa, hasta el máximo de veinte días.

El período de vacaciones anterior-

mente señalado será como mínimo de veintidías laborables para los trabajadores de veintiún años y los trabajadores menores de diecisiete, cuando hayan sido admitidos para asistir a los campamentos, albergues, preventorios, marchas o cursillos de formación organizados por el Frente de Juventudes.

Art. 40. El personal que cese en el transcurso del año, excepto por despido justificado que le sea imputable, tendrá derecho a la compensación económica proporcional al tiempo de vacaciones que le hubiera correspondido en el momento de su cese, a cuyo efecto le será computado la fracción de mes como mensualidad completa.

Art. 41. Las vacaciones se disfrutarán en las épocas que empresa y personal fijen de común acuerdo, de modo que no se perturbe la realización normal del trabajo, fijando en otro caso la Magistratura de Trabajo el momento de su disfrute.

Art. 42. La suplencia de los productores en vacaciones se llevará a cabo por personal inscrito como parado en la Oficina de Colocación.

De no existir parados, el trabajo se realizará por el restante personal de la empresa, que se distribuirá los jornales correspondientes al sustituido si no hay exceso de plantilla en la casa, verificando gratuitamente la suplencia de haber tal exceso.

CAPITULO VI

Premios, Faltas y Sanciones

SECCION PRIMERA

Art. 43. Las empresas establecerán en el reglamento de Régimen Interior un sistema en virtud del cual la asiduidad al trabajo, la constancia en las tareas encomendadas, la atención e interés con que aquél se cumpla y otros méritos, como servicios relevantes, etc., se premien para estímulo del personal a ellas vinculado.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades alzadas en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc.

SECCION SEGUNDA

Art. 44. Toda falta cometida por un productor, se clasificará, atendida su importancia, transcendencia y malicia, en:

Leve.

Grave.

Muy grave.

Art. 45. Son faltas leves las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo (hasta treinta minutos de retraso), sin la debida justificación, cometidas durante el período de un mes.

2.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falte al trabajo por motivos justificados, sino ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

3.ª Al abandono sin causa fundada del servicio, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración a la empresa o fuese

causa de accidente a sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como «grave» o «muy grave», según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la diligencia y corrección debidas.

7.ª No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo, dentro de las dependencias de la empresa o durante actos de servicio. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como falta «muy grave».

9.ª Faltar al trabajo un día en el mes, al menos que existiera causa que lo justifique.

Art. 46. Se clasificarán como «faltas graves», las siguientes:

1.ª Más de tres faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero, bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada como «grave».

2.ª Faltar dos días al trabajo, durante un período de treinta, sin causa que lo justifique.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida, los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros sociales obligatorios o al «Plus de cargas familiares». La falta maliciosa en estos datos se considerará como falta «muy grave».

4.ª Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sean, estando de servicio.

5.ª No prestar la atención debida al trabajo encomendado.

6.ª La simulación de enfermedad o accidente.

7.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio; si implicase quebranto manifiesto de la disciplina, o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, podrá ser considerada «muy grave».

8.ª Simular la presencia de otro trabajador, fichando o firmando por aquél.

9.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

10.ª La imprudencia en actos de servicio; si implicase riesgos de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerado como «muy grave».

11.ª Realizar sin el oportuno permiso trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas de la empresa, incluso cuando ello ocurra fuera de la jornada de trabajo.

12.ª La embriaguez, fuera de actos de servicio, vistiendo uniforme de la empresa.

13.ª Las derivadas de lo previsto en la causa tercera del artículo anterior.

14.ª La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación verbal o escrita.

Art. 47. Se considerarán como faltas «muy graves» las siguientes:

1.ª Más de diez faltas, no justificadas, de puntualidad en la asistencia al trabajo, cometidas en un período de seis meses o veinte durante un año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a la empresa como a los compañeros de trabajo, o a cualquiera otra persona, dentro de las dependencias de la fábrica o durante acto de servicio en cualquier lugar.

(Se continuará)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Sauquillo de Paredes, que durante un plazo de quince días contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estarán expuestas al público, en la casa Ayuntamiento del citado término, las relaciones de valores unitarios de la propiedad rústica de mismo, contra las cuales podrán reclamar los interesados.

Soria 23 de Julio de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1568

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Precio de la harina

Habiéndose padecido error en la inserción del precio de la harina, publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 170, correspondiente al día 29 de Julio de 1946, se rectifica en el sentido de que el precio de la harina para canje, que ha de regir en esta provincia durante el próximo mes de Agosto, es el de 107'31 pesetas quintal métrico, sobre fábrica y sin envase.

Soria 29 de Julio de 1946.—El Jefe provincial. 1629

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Ordenanzas para exacciones municipales
Presupuesto municipal ordinario
para 1946

Bretún, Santa Cruz y Yanguas.

Imprenta provincial